

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 80.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día 7 del actual, ha sido levantada la nota de prófugo, al mozo Florentino Cabrerizo Ortega, hijo de Angel y Teófila, del reemplazo de 1930 y cupo de Espeja de San Marcelino.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Marzo de 1931.

1138

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 18.

Con fecha del 5 del actual, me dice el Ilustrísimo Sr. Director general de Seguridad, lo siguiente:

«He autorizado proyección película titulada «La tierra», casa Cinaes, exclusivamente para sesiones científicas, prohibiéndola en espectáculos públicos.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 6 de Marzo de 1931.

1123

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO.

Núm. 895.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso para el año 1931 la revisión del Censo electoral que, según el Real decreto de 10 de Marzo de 1930, ha de llevarse a cabo de acuerdo con las bases establecidas en el Real decreto-ley de 23 de Marzo de 1927.

Art. 2.º En el año 1932, y dentro de los plazos fijados por las disposiciones vigentes, se efectuará la revisión del Censo electoral, actualmente en vigor, tomándose en cuenta los datos recogidos en el Censo de población, siempre en relación con los padrones municipales.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, GABRIEL MAURA GAMAZO.
(Gaceta del día 8 de Marzo.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Presidencia.—Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 125 del vigente Estatuto provincial, y de conformidad con lo que dispone el 88 y 91, he resuelto convocar a la Excm. Diputación, en su Casa-palacio, para el día 13 del actual, a las once de su mañana, con el fin de celebrar las sesiones plenarias del primer semestre del corriente año.

Soria 7 de Marzo de 1931.—El Presidente interino, Alfonso de Velasco.

1139

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA. Sección provincial de Economía.

El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, en Real orden de fecha 21 del corriente me comunica los precios de los artículos siguientes, correspondientes a la quincena de 15 a 30 de Enero último.

PROVINCIAS	Trigo Pesetas	Cebada Pesetas	Avena Pesetas	Centeno Pesetas	Maiz Pesetas	Arroz Pesetas	Harinas Pesetas	Salvados Pesetas	Pan Pesetas
Alava.....	45 a 48	33 a 38	33 a 40	40	42 a 49	»	60 a 65	22	0'60 a 0'65
Albacete.....	46 a 49	30 50	27	30	35	56 a 100	61 75	23	0 58
Alicante.....	48	34	37	»	38 50	50 a 105	63 a 70	30 a 35	0'65 a 0'90
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila.....	46 50	30	25	»	»	»	57 80	18 a 24	0 55
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	46 50	33	28	32	»	100	60	»	0 60
Burgos.....	46 80	32 40	26 50	36 55	39 40	»	57 10	24 a 29	0 54
Cáceres.....	46	37	33	»	42	»	61	22	0 60
Cádiz.....	46 a 47	»	20 a 37	33 a 34	»	»	50 a 60	23 a 35	0 55
Ciudad Real.....	46 50	28 a 36	»	41	40 a 50	»	»	20	0 55
Córdoba.....	53	37	»	30 a 45	43	»	62 a 64	32	0 65
Coruña.....	44 a 47	28 a 36	24 a 36	30 a 45	»	70 a 80	59 a 64	23 a 40	0'50 a 0'60
Cuenca.....	45 50	30 25	26	33	38	»	53 a 60	26	0 60
Granada.....	46 55	33 65	27 15	37 20	»	»	58 55	28	0 55
Guadalajara.....	53	38	38	43	41	54 a 57	65	»	»
Guipúzcoa.....	46 a 47	31 a 36	28 a 34	»	40 a 42	»	»	»	0'60 a 0'63
Huelva.....	46 a 53	31	29	»	38	»	62	23	0 55
Huesca.....	46 50	34	26	38	»	»	»	»	»
León.....	48	30	28	42	40	»	65	»	0 65
Lérida.....	46 a 50	24 a 30	21 a 33	30 a 38	38 a 42	»	»	»	»
Logroño.....	46 50	38	37	43	45	»	»	»	»
Lugo.....	47 43	33 50	31	35	40	»	62	»	0 65
Madrid.....	46 50	29	»	»	39	»	62	23	0 60
Málaga.....	48	36	34	»	40	125	»	»	»
Murcia.....	46 50	»	»	»	»	»	60 a 67	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	60 a 72	28	0 65
Oviedo.....	46 50	28 50	24	29 30	»	»	58	22 a 38	0 55
Palencia.....	46 50	»	»	40	38 75	»	»	24 a 25	»
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	21	0 58
Santander.....	46 50	29 a 33	25	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	47 50	29 a 33	25	»	»	»	»	21	0 58
Soria.....	»	»	»	»	»	47 a 112	»	»	»
Tarragona.....	46 50	34 40	31	40	»	»	63	»	0 60
Teruel.....	47 a 48	24 a 25	23 a 24	30	»	»	60	»	0 60
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	46 50	27 25	26	31 39	38 a 39	»	58 50	»	0 61
Valladolid.....	46 50	»	»	»	52 50	»	64	»	0 65
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	59	»	»
Zamora.....	46 a 53	30	28	31 50	39	»	68 a 70	20 a 22	0 60
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Nota. Los precios del arroz en las provincias de Albacete, Alicante, Segovia y Tarragona, corresponden a diferentes calidades.

PROVINCIAS	Garbanzos Pesetas	Lentejas Pesetas	Judias Pesetas	Habas Pesetas	Guisantes Pesetas	Algarrobas Pesetas	Yeros Pesetas	Veza Pesetas	Mueles Pesetas	Patas Pesetas
Alava.....	»	»	»	54	»	39	40 a 46	48	»	30 a 34
Albacete.....	90 a 160	100	»	52 30	»	»	»	»	»	20 a 30
Alicante.....	121	123	142 90	»	70 15	21 60	»	»	»	22 90
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila.....	»	»	»	43 a 46	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baleares.....	90 a 125	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	158	»	130	45	»	35	»	»	»	25
Cáceres.....	97 55	»	112 30	38 90	»	»	»	»	»	22 05
Cádiz.....	105	»	110	49	»	36	»	»	»	25
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	85 a 140	»	88 a 140	37 a 45	»	31 a 38	25 a 35	»	»	17 a 25
Córdoba.....	60 a 120	»	»	44 a 47	35 a 40	»	36 a 41	»	»	»
Coruña.....	»	»	66	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca.....	125 a 200	110 a 180	115 a 140	»	»	»	26 a 33	»	»	23
Gerona.....	»	70 a 90	»	»	»	»	»	»	»	20 a 35
Granada.....	70 a 150	»	65 a 80	»	»	»	40 a 45	»	»	»
Guadalajara.....	128	»	124	45	»	»	39 30	40 a 45	»	23
Guipuzcoa.....	120 a 160	109 a 125	95 a 117	52	»	48	»	»	»	23
Huelva.....	93 a 100	»	»	46 a 50	»	»	»	»	»	25 a 28
Huesca.....	»	»	113	40	»	»	»	»	»	32 a 35
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22 a 25
León.....	»	»	113	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	115	130	»	»	»	38	»	»	56	»
Logroño.....	»	»	100	47	»	»	25 a 40	»	»	14 a 24
Lugo.....	117 a 200	115 a 150	75 a 142	43 a 68	»	»	»	»	»	21
Madrid.....	»	»	42	»	»	»	»	»	»	21 a 29
Málaga.....	»	»	106 a 126	50	»	37	39	»	»	25
Murcia.....	90	»	»	47 50	»	»	»	»	»	40
Navarra.....	»	»	90 a 150	54 60	»	»	»	»	»	24 a 30
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	165	55	112	»	60	»	»	»	»	32 a 40
Palmas (Las).....	»	»	110	»	40	»	29 80	»	50	26 a 31
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	»	»	58 50	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23 75
Segovia.....	130 a 200	100 a 140	»	40 20	»	»	»	»	»	»
Soria.....	120 a 140	»	90 a 125	»	»	40	38 50	»	»	25
Sevilla.....	115 a 188	95	102 a 110	»	»	31	36 25	30	34	18 a 22
Tarragona.....	»	»	115 a 140	»	»	24 50	»	»	»	26 a 30
Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	125	»	100 a 104	»	»	»	»	»	»	24
Valencia.....	»	»	80 a 85	»	»	38	»	»	»	22 a 30
Valladolid.....	150 a 155	»	»	»	»	31 79	»	»	»	30
Vizcaya.....	»	»	»	60 33	»	»	»	»	27 25	30
Zamora.....	130	115	150	»	35	»	»	»	»	38 83
Zaragoza.....	160	115	110	37	»	»	»	»	»	25

PROVINCIAS	CARNES									
	Aceite Pesetas	Vino Pesetas	Azúcar Pesetas	Huevos 100 Pesetas	Carbón vegetal. Pesetas	Leche litro Pesetas	Vaca kilo Pesetas	Lanar kilo Pesetas	Cabrío kilo Pesetas	Cerda kilo Pesetas
Alava.....	197	70	155	28 a 30	17 a 30	0 60	»	»	»	2 80
Albacete.....	220	28	»	24	16 a 25	0 70	3	»	1 80	2 80
Alicante.....	160 a 185	34 50	»	22 a 26	18 a 23	0 60	»	»	»	3 95
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	21 a 23a)	80 a 100	»	23	15 a 25	0 80	3 25	3	»	2 80
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	210	80	162 a 175	26	22	0 60	2 50	2 50	2 50	4
Cáceres.....	180 25	58 50	»	20 40	15	0 65	2 29	2 28	2 28	3 22
Cádiz.....	20 a)	»	»	25	24	0 75	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	21 a 24a)	28 a 31	»	30	9 a 15	0 60	2 50	2 50	2 50	2 10
Coruña.....	»	»	»	16 a 22	25	0 60	»	»	»	»
Córdoba.....	160 a 163	70	»	»	15 a 19	0 70	2 40	2 40	2 40	»
Cuenca.....	180 a 200	45 a 80	180 a 200	25 a 30	25 a 30	0 60	3 50	3 50	3 50	6
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	161 a 165	50	154	25 a 30	35	0 80	»	»	»	»
Guadalajara.....	187	48	»	24 50	22 25	0 65	3 20	3 10	3 10	»
Guipúzcoa.....	200 a 211	60 a 80	156 a 200	30	15 65	0 50	4 25	»	»	3 40
Huelva.....	163 a 169 h.	42 a 50	»	23 a 26	»	0 70	3 50	3 50	3 50	2 90
Huesca.....	160	35	150	30	25	0 60	2 25	2 25	2 25	3 30
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	»	39	158	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	200	40	160	25	16	0 40	4	3 25	3 25	6
Logroño.....	140 a 175	40 a 50	»	22	24	0 50	3	»	»	3 25
Lugo.....	242	60	»	»	»	»	2	2 65	2 65	»
Madrid.....	23 50a)	31	157 a 163	20	»	0 50	»	»	»	3 50
Málaga.....	172	»	154	25	20	»	4 28	2 80	2 80	2 80
Murcia.....	180 a 200	40 a 50	»	25	30	0 80	3 50	2 60	2 60	2 55
Navarra.....	»	46 a 55	148 a 153	»	18	»	3 40	3 50	3 50	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	2 10	»	»	2 25
Oviedo.....	»	»	»	25 a 30	»	0 50	»	»	»	»
Palencia.....	»	43 50	»	21 50	»	0 60	3 08	2 60	2 60	2 95
Palmas (Las).....	»	»	»	»	»	»	3	2 60	2 60	3 10
Pontevedra.....	»	80	»	21 30	»	0 46	2 80	2 60	2 60	»
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Santander.....	»	»	»	24 a 31	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	180 h)	»	170 a 190	»	»	0 60	»	»	»	»
Sevilla.....	180 h)	»	166	32	19 a 25	0 60	4 60	»	»	6
Soria.....	»	»	»	24 40	»	»	3 45	»	»	5 50
Tarragona.....	26 a 31a)	»	»	25	»	0 50	2 30	3	3	2 25
Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	198 a 206	»	155	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	20 a 22a)	30 a 31	»	20 40	23	0 60	2 84	2 95	2 95	3 15
Valencia.....	196	»	»	25 a 30	15 a 30	»	3 33	»	»	2 15
Valladolid.....	»	»	155 a 167	»	»	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	»	19	0 60	1 10	»	»	»
	»	»	»	25 25	20 30	0 40	3 19	»	»	3 47

Zamora.....	»	160 a 200 h.	»	45 a 55	»	153 a 190	»	26	»	20	»	0 60	»	3 35	»	2 75	»	2 50	»	2 55
Zaragoza.....	»	160 a 200 h.	»	45 a 55	»	153 a 190	»	28	»	25	»	0 60	»	3 10	»	4 10	»	4 10	»	3 40

Nota. El vino va expresado en hectolitros, excepto las provincias de Granada, Guadalajara y Logroño.

Lo que se hace público en cumplimiento del párrafo 2.º de la Real orden número 446, del Ministerio de Economía Nacional de 8 de Noviembre de 1930, a los efectos del conocimiento por los Ayuntamientos de esta provincia para las regulaciones municipales de precios que hayan de proponer a este Gobierno.

Soria 25 de Febrero de 1931.—El Gobernador, Luis Posada.

Dirección general de Administración.

No habiendo verificado el nombramiento de Interventor de fondos, el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), entre los que tomaron parte en el concurso convocado por orden de 2 de Octubre último, *Gaceta* del 3.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones diez y catorce de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Tomás Angel Ríos González, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquéllos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 4 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

(*Gaceta* del día 6 de Marzo.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y número 7 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1930, los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos que se indican los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 2 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Alcaraz, D. Isidoro Calero Fuentes, opositor 81.

Idem de Alicante: Elche, D. Odón González Ochoa, Secretario Aspe.—Santa Pola, D. Severino Herránz Sanz, opositor 78.

Idem de Badajoz: Zarza de Alange, D. Martín Mayordomo Trinidad, caso cuarto.

Idem de Cádiz: Olvera, D. Francisco González Campoy, opositor 85.—San Fernando, don Carlos Ruiz Gullón, Secretario Villacarriedo (Santander).

Idem de Ciudad Real: Almadén, D. Juan Sánchez Salamanca, Secretario de Periana (Málaga).—Argamasilla de Calatrava, D. Gaspar García de León Gonzalo, opositor 96.

Idem de Córdoba: Fuente-Palmera, D. José Sáinz del Castillo, opositor 80.

Idem de Granada: Baza, D. Alberto García Serrano, Secretario Orce.

Idem de Jaén: Iznatoraf, D. Carlos Galindo Casellas, ex Secretario de Priego (Cuenca).

Idem de Murcia: Lorca, D. Ambrosio Ballesta López, caso cuarto.

Idem de Orense: Avión, D. Emilio Alonso Rodríguez, Secretario Maside.

Idem de Santander: Santoña, D. Carlos de la Maza Angulo, Secretario de Ondárroa (Vizcaya).

Idem de Sevilla: Cantillana, D. Carmelo Viñas Mey, ex Secretario de Malagón (Ciudad Real).—Castillo de las Guardas, D. Pedro D. Amilibia Aramendi, Secretario Sort (Lérida).

Idem de Toledo: Talavera de la Reina, don Victor Martín Jiménez, ex Secretario de Burgo de Osma (Soria).

Idem de Valencia: Alginet, D. Joaquin Asensio Pérez, opositor 109.—Chiva, D. Francisco Perelló Tamarit, caso cuarto.

Idem de Zamora: Fermoselle, D. Manuel Asencio Benito, caso cuarto.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Instrucciones para la formación del Catálogo de montes protectores

(Continuación.)

Art. 24. De todos los documentos a que se refiere el artículo precedente, así como de los proyectos y presupuestos que se citan en el artículo 4.º y demás, relativos a clasificación y catalogación de terrenos y montes protectores, como también de las de los Catálogos de utilidad pública, se hará cargo la Sección 1.ª del Consejo forestal, en la que radicará el archivo de Catálogos.

Art. 25. Si de los antecedentes llegados a la Sección 1.ª resultaran sin publicar los anuncios y demás prescritos o sin recibirse los planes y presupuestos que se determinan en el capítulo 1.º de estas instrucciones, se dará cuenta de ello, por el Ingeniero Jefe de este servicio, al Presidente de la Sección.

Art. 26. El Ingeniero Jefe citado, estudiará los proyectos de trabajos y presupuestos que se reciban en la Sección, dando cuenta para que ésta pueda dictaminar sobre ello y sea sometido a resolución de la Dirección general.

Con suficiente antelación se remitirá anualmente a la Dirección general, por la Sección 1.ª del Consejo forestal, el plan de trabajos que se propongan para realizar dentro del año y presupuestos correspondientes en relación con los créditos de que se disponga para este servicio, la cual resolverá sobre dicho plan, comunicando la resolución a la Sección 1.ª del Consejo forestal.

Art. 27. Para la formación del plan anual de trabajos, se tendrá presente:

1.º Que deben empezarse desde el primer año en todas las provincias en que se encuentren prestando servicio Ingenieros dependientes de los Distritos forestales y de las Divisiones hidrológico-forestales, a ser posible en la cantidad total presupuesta para ellos por los Ingenieros Jefes.

2.º Que en las provincias en que se estime más urgente la determinación de la zona de montes protectores por los peligros que pueda ofrecer su despoblación, o por otras causas, se utilizarán uno o más de los Ingenieros que en concepto de agregados se han de ocupar preferentemente de este servicio.

3.º Acordada la intensificación de esta clase de trabajos en una provincia, con el nombramiento

de uno o más de estos Ingenieros, se mantendrá en ella este servicio complementario hasta la terminación en la provincia de las propuestas de clasificación de terrenos y montes protectores, salvo el caso en que necesidades apremiantes obligaran a hacer uso de este personal en otra provincia o para otro servicio.

Art. 28. Los gastos de material y escritorio que sean necesario realizar en la Sección 1.ª del Consejo forestal para la intensificación y unificación de esta clase de trabajos, se abonarán por dicha Sección con cargo a las partidas del presupuesto del Ministerio de Fomento, destinadas expresamente a este servicio.

Art. 29. En el mes de Septiembre de cada año la Sección 1.ª del Consejo forestal dará cuenta a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, de los trabajos de la catalogación de terrenos y montes protectores realizados en el año anterior, con distinción de los predios que hayan sido declarados protectores y de los que tengan sus expedientes en tramitación, si han sido objeto de los reconocimientos que dispone el artículo 8.º del reglamento

Art. 30. La Sección 1.ª del Consejo forestal inspeccionará este servicio por medio de su Presidente o Vocales que la constituyan y evacuará directamente las consultas que le dirijan los Ingenieros Jefes de los servicios, en cuanto estén comprendidas en las prescripciones de las disposiciones vigentes, dándose cuenta a la Superioridad en los casos en que por su importancia o dudosa interpretación lo estime pertinente.

Artículo transitorio. Con el fin de que en el corriente año puedan empezarse tan importantes trabajos a base de las anteriores instrucciones, por la Sección 1.ª del Consejo forestal se requerirá a las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones que se estime pertinente, para que con toda rapidez se formulen planes y presupuestos, fijándose, especialmente, en aquellas provincias en que por los trabajos realizados o antecedentes que obren en la Sección, resulte más fácil la rápida tramitación y teniendo en cuenta también que sean en aquéllas en que se nombren Ingenieros y Ayudantes agregados.

Madrid, 17 de Febrero de 1931.

Ley de 24 de Junio de 1908

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblar-se forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual o repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras o rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones o vías de comunicación o impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí o a instancia de los interesados, y previos los estudios e informes que estime oportunos, y oyendo a los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes o terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública a montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos a los preceptos de esta ley, y pueden acogerse a sus beneficios, todos los propietarios de terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público o privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que a las extensiones forestales superiores a 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no pueden asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar a la constitución de tales Sociedades, aportando a ellas los terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieran.

Art. 4.º Al propietario de terrenos o montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiera, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, a juicio de aquella, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previo los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración. que será la que perciba y emplee las cantidades:

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente a los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario o a propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000

hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior a la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, a juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y, una vez terminada, podrán los propietarios o las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario o la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo a favor del propietario o de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario o la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte o montes repoblados al Estado, éste abonará a aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario o los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán a un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado o declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública a la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879, y a los reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que, una vez empezada la repoblación, la suspendiese.

Ental caso, si no se asocia a otros conforme a lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados o que en lo sucesivo se dictaren sobre legislación penal de montes, equiparándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta ley a los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10 Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará a éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto a las vías férreas, e instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

(Se continuará.)

Relaciones juradas de utilidades

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de la parte real y personal en cada uno de los pueblos siguientes, puedan efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio anual de 1931, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones, quedan obligados a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del referido Estatuto.

Pueblos que se citan

Chércoles.

Cihuela.

Comisiones de evaluación

Las Comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos siguientes, están formadas por los individuos que también se indica, contra cuyos nombramientos pueden reclamar los contribuyentes si se creen perjudicados.

Chércoles.—D. Modesto Garcés Garcés, don Manuel Ramos López, D.ª Teófila Ramos Beltrán y D. Justo Garcés Garcés, por la parte real. Don Rufino Vellosillo Aragoncillo, D. Anastasio Bordejé Penacho, D. Agustín Ramos Peña y D. Pedro Ballano, por la parte personal. 971

Altas y bajas

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, en el próximo año de 1932, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de

cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Tajahuerce.

Ontalvilla de Almazán.

Jodra de Cardos.

Taroda.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Quintanas de Gormaz. Yelo.

Sotillo del Rincón. Laina.

Habilitación de créditos.

Almazán.

Suplementos de créditos.

Almazán.

Reparto de utilidades

Bordecoréx.

La Alameda.

Caracena.

Cañamaque.

Quintanas Rs. de Arriba.

Anuncios particulares

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SORIA

Por el presente, se cita, llama y emplaza a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia intestada de D. Lucidio Martínez Castillo, fallecido en Sevilla el día 2 de Febrero de 1911, hijo de Pablo y Juana, natural de Covaleda, casado con Carmen Lacussant Contilló, reclamada por ésta a su favor y al de los hermanos del difunto, Gregoria y Emilio, representantes de la también hermana Julia, difunta, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días; previniéndoles, que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Soria 7 de Marzo de 1931.—El Juez de 1.ª instancia, Nicolás S. Solera.—El Secretario, José G. de la Torre.

SORIA.—Imprenta provincial.